

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-392/2012

**ACTOR: ROGELIO JAVIER
AUDIFFRED NARVÁEZ**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN DE PROCESOS
INTERNOS DEL DISTRITO
FEDERAL, AMBOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-392/2012**, promovido por Rogelio Javier Audiffred Narvárez, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la *“Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*; el *“Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se niega registro como precandidato al ciudadano Rogelio Javier Audiffred Narvárez en el proceso*

SUP-JDC-392/2012

interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018” y el “Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Procedimiento Electoral en el Distrito Federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inició formal del procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, en el Distrito Federal.

2. Convocatoria. El veintisiete de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la *“Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*.

3. Expedición del Manual de Organización. El nueve de febrero de este año, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal expidió el Manual de Organización del procedimiento interno

para la selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil dieciocho.

4. Solicitud de registro del actor. El once de febrero de dos mil doce, el ahora actor presentó solicitud de registro a precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ante la citada Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

5. Negativa de registro. El doce de febrero del año en que se actúa, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emitió el *“Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se niega registro como precandidato al ciudadano Rogelio Javier Audiffred Narváez en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018”*.

6. Declaración de validez del procedimiento interno de selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El catorce de marzo de dos mil doce, la aludida Comisión de Procesos Internos emitió el acuerdo *“... por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de marzo de dos mil doce, el actor Rogelio Javier Audiffred Narváez, presentó

SUP-JDC-392/2012

directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-392/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando dos (II) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento de trámite. Por acuerdo de veinte de marzo de este año, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia, y requirió al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que dieran el trámite debido al medio de impugnación y remitieran los informes circunstanciados correspondientes.

V. Trámite y remisión de constancias del medio de impugnación. Mediante escrito de veintiuno de marzo, el Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior, con motivo del cumplimiento al requerimiento

precisado en el resultando que antecede, las constancias relativas al juicio al rubro indicado; así como diverso escrito de demanda presentado previamente por Rogelio Javier Audiffred Narváez el diecisiete de marzo de dos mil doce en las oficinas del mencionado órgano partidista.

VI. Remisión a Ponencia. Por oficio de veintidós de marzo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias mencionadas en el resultando que antecede por estar relacionada con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-392/2012, turnado a la Ponencia del mencionado Magistrado el día dieciocho de marzo del año en que se actúa.

VI. Acuerdo de desglose. Mediante acuerdo dictado el veintitrés de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, ordenó enviar, mediante oficio, el diverso escrito de demanda presentado por el actor el diecisiete de marzo de dos mil doce, con sus anexos y demás constancias, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que se integrara y registrara en el respectivo Libro de Gobierno un nuevo expediente y, en su oportunidad, se turnara a la Ponencia del mencionado Magistrado.

VII. Integración de nuevo expediente. Con motivo del desglose precisado en el resultando que antecede, mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el

SUP-JDC-392/2012

expediente **SUP-JDC-440/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rogelio Javier Audiffred Narváez, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para controvertir diversas determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con su solicitud de registro como precandidato a Jefe de Gobierno de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda, origen del juicio que se resuelve, debe ser desechada de plano, en virtud de que, sin perjuicio de que se acredite alguna otra, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, consistente en que la enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-440/2012**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- * Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- * Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- * Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- * Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- * Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- * Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- * Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

SUP-JDC-392/2012

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

En el particular, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las trece horas del día dieciocho de marzo de dos mil doce, con el cual se integró el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-392/2012**. Con este escrito, Rogelio Javier Audiffred Narváez impugnó diversos actos, tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de la Comisión de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

En tal escrito, Rogelio Javier Audiffred Narváez expresó lo siguiente:

[...]

A efecto de satisfacer los requisitos legales conducentes, me permito precisar lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

Son aquellos señalados en el proemio de la presente demanda.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO

BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, con domicilio en

Orizaba número 154 Esquina con Querétaro, Roma Norte
Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06700

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

A) Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como autoridad ordenadora. A través de su Presidente Pedro Joaquín Coldwell, y su Secretaria General Cristina Díaz Salazar, con domicilio en Insurgentes Norte No. 59 Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06359, México, D.F.

B) La Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional como autoridad ordenadora y ejecutora, con domicilio en Insurgentes Norte No. 59 Colonia Buenavista. Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06359, México, D.F., integrada por el Lic. Víctor Carrillo Colín como Presidente y Lic. Ana María Guerrero Gómez como Secretario Técnico
Ambos en el domicilio señalado en este apartado.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

A. Del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través de su Presidente y Secretaria, LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe del Gobierno del Distrito Federal para el periodo constitucional 2012-2018, cuya Base QUINTA no concuerda con lo establecido por los artículos 187 y 188 de los propios Estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que la misma debió señalar en congruencia con las disposiciones internas aplicables, que los apoyos requeridos **no podrán ser mayores al 25% de las estructuras territoriales, sectores, consejeros políticos y/o 10% de afiliados inscritos**, pues al omitirse se contrapone la Convocatoria referida a lo que dispone el estatuto y en consecuencia, se violento mi derecho al solicitar la designación respectiva , así como se permitió que

SUP-JDC-392/2012

tanto a la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL como al C. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE presentaran y le fuesen aprobadas sus precandidaturas, con apoyos mayores a los permitidos legalmente, resultando incluso seleccionada por dimisión del último nombrado la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL como candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Estos requisitos afectan negativamente mis derechos político-electorales de ser votado en elecciones populares en este caso para poder ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal.. No se me permite acceder a ese puesto de elección popular ni participar en procesos internos para postular candidatos. Es decir, se me coarta el derecho de libre asociación que se consagra constitucionalmente. Al establecerse ese requisito en la convocatoria aquí impugnada los órganos y dirigentes de quienes se reclama sus actos **incurrieron en violaciones graves de procedimiento que me dejan sin defensa**. Se ven afectados, igualmente, mis garantías y derechos constitucionales, por lo que se violan mis derechos humanos como describo posteriormente. Con mi caso, se diluye el principio del partido Revolucionario Institucional de ser un órgano incluyente.

B. De la Comisión de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional:

B.1 El Acuerdo por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal fechado el 14 de marzo de marzo de 2012.

B.2 El análisis indebido e incorrecto de la Convocatoria emitida por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del mismo partido para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe del Gobierno del Distrito Federal para el periodo constitucional 2012-2018 y por ende su indebida aplicación con el objeto de favorecer de manera parcial a la C.

BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL Para otorgarle la declaración de “validez” del proceso y entrega de constancia de mayoría, incumpliendo los principios que invocan la Base Segunda de la Convocatoria y el artículo 3º del Reglamento Para la Elección de Dirigentes y Postulación de candidatos del mismo partido

B.3 El inminente registro de la candidatura para Jefe de Gobierno del Distrito Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional de la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando ésta no cubre con los requisitos mínimos constitucionales, estatutarios y de convocatoria interna para ello.

V. Fecha en que tuve conocimiento de los actos reclamados.- El pasado 16 de marzo de 2012 a las 17 horas, supe de la existencia del Acuerdo impugnado pues me entere al consultar diversos medios periodísticos, por lo que, es conducente la presentación de la presente demanda.

VI. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los siguientes antecedentes del acto reclamado:

ANTECEDENTES

1. Mi nombre es **ROGELIO JAVIER AUDIFFRED NARVAEZ, Político de Profesión,** militante y cuadro del Partido Revolucionario Institucional (PRI), desde 1971, por lo que tengo más de cuarenta años de participar en el mismo.

2. Como cuadro del Partido Revolucionario Institucional he desempeñado los siguientes cargos: Delegado General del CEN del PRI en los Estados de Chiapas y Durango; Coordinador Adjunto de la Comisión Nacional de Ideología del CEN del PRI.

Cartilla Del Militante: Acredito en este documento que he ocupado diversos cargos de dirigencia, como son: Coordinador Juvenil de la CNOP en el Estado de Oaxaca(1971); Director de Acción Social del Movimiento Juvenil Revolucionario del PRI en el Estado de Oaxaca(1971); Secretario de Actas y Acuerdos del Movimiento Juvenil Revolucionario del PRI EN EL Estado de Oaxaca(1974); Oficial Mayor del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Chiapas(1987).

Así mismo, hasta el mes de enero del presente año, ocupé el siguiente cargo de dirigencia: Secretario Adjunto a la Presidencia del CEN del PRI, como me permito acreditarlo con

SUP-JDC-392/2012

la copia fotostática de la credencial correspondiente, suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del CEN del PRI.

3.- He ocupado cargos de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional: Diputado Federal en la LV y LVIII, respectivamente, Legislaturas del Congreso de la Unión. He ocupado diversos cargos como funcionario público, entre los que destaca el siguiente: Director General de Análisis Político del Senado de la República.

En todos estos cargos y comisiones he mantenido una disciplina invariable a los documentos básicos: principios, programa de acción y estatutos del partido.

4.- En mi carácter de miembro militante del Partido Revolucionario Institucional y por considerar que reúno los requisitos legales que los estatutos partidarios y la convocatoria lanzada por la responsable ordenadora COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del mismo partido, de fecha 27 de enero de 2012, inicié los trámites necesarios e indispensables para presentar mi solicitud de registro para la selección de Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del año 2012 bajo sus lineamientos.

Dicho proceso desde su inicio ha estado plagado de irregularidades, toda vez que a 14 días de lanzada la convocatoria y a 1 de fenecer el termino para presentar solicitudes, no había sido publicado en Internet el "Manual de organización", por lo que presente escrito solicitando al Presidente de la Comisión Nacional de procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional Senador Jesús Murillo Karam, se hicieran las observaciones y correcciones correspondientes. Corriendo copia de dicho curso a la Comisión de procesos Internos del Distrito Federal, **sin que tuviera ninguna respuesta, (se anexa constancia)**

Toda vez que, al pretender obtener la constancia de los apoyos a que se refiere la Base Quinta de la convocatoria, en no más del 25% de alguno de los sectores, (Estructura territorial, consejeros políticos y /o afiliados) que permiten los estatutos del Partido en su artículo 188, que reza:

“Los porcentajes de apoyo a los que se refiere el artículo anterior y que se establezca en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser mayores de:

I. 25% de estructura territorial y/o

II. 25% de los sectores y/o el movimiento territorial, la Organización nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria y/o

III. 25% de consejeros políticos; y/o

IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario”

Sin embargo los referidos apoyos, en el caso concreto se encontraban cooptados por otros dos solicitantes en un 100%, esto es, por los señores BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL y ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE, lo que resulta indebido conforme a Estatutos, por lo que me permití anexar a mi solicitud el Apoyo de las siguientes organizaciones:

- Confederación Nacional Campesina
- Asociación Nacional Revolucionaria “General Leandro Valle” Organización de Militares Retirados adherente al CEN del PRI
- Organización Pensamiento progresista por la República Mexicana A.-C. Organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, que preside el Soberano Gran Comendador del Consejo Supremo de México de la Jurisdicción Masónica de la República Mexicana.
- Fuerza México. Organización Nacional de Civiles y Militares no en Activo A.C.
- Confederación Nacional Revolucionaria de los Pueblos Dinámicos de México, A.C.
- Confederación Revolucionaria de los Pueblos Mixtecos Oaxaqueños, A.C.
- Consejero Político Nacional Onosandro Trejo Cerda

Inclusive es de aclararse que el día de la presentación de mi solicitud a efecto de que se diera fe por el **Notario Público** que la responsable COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO debía disponer en cumplimiento a la BASE SÉPTIMA de la Convocatoria lanzada, me presenté en las oficinas del Partido con un contingente de más de 500 afiliados simpatizantes míos, a efecto de que se diera fe Notarial de su comparecencia como parte de los requisitos de la Convocatoria lanzada, lugar en el cual se me impidió el acceso ya que se me

SUP-JDC-392/2012

señalo que en el lugar se llevaba a cabo un acto proselitista de BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL y solo “pasaba” el que tuviera gafete con su nombre, razón por la cual pedí a mis simpatizantes se replegaran a efecto de evitar cualquier enfrentamiento y traté de que personal de la COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO me recibieran la solicitud y documentación, por lo que estimo se me impidió demostrar los apoyos partidarios en ese mismo acto, que ahora constato fueron manipulados para dos personas tan solo.

Al efecto anexo la carta de QUEJA que presente ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Pedro Joaquín Coldwell, haciendo de su conocimiento mi enérgica protesta ante los actos ocurridos, **documento que jamás tuvo una respuesta, (se anexa constancia)**

5.- Aun y cuando finalmente hice entrega de la totalidad de la documentación requerida en la fechas preestablecidas, esto es el 11 de febrero de 2012 como se acredita con la copia de la constancia respectiva, no recibí notificación de contestación alguna, ni tampoco apareció en los siguientes días en los estrados de las oficinas de la responsable, sino que fue por comentarios y dichos de terceros que tuve conocimiento de que se había resuelto por la COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO que se me negaba el registro como precandidato, obteniendo ya fuera de cualquier término de impugnación, respecto a ese acto copia certificada de dicha resolución que al efecto anexo. Asimismo, solicité con fecha 27 de febrero de 2012 al Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se me proporcionara en forma URGENTE por la premura de los tiempos electorales internos, el “Manual de Organización” que ordeno publicarse en la Convocatoria para la candidatura de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la base tercera de dicho instrumento, así como del Acta circunstanciada por Notario Público que ordenó en la misma Convocatoria se

levantara en forma circunstanciada, fedatario que jamás se presentó para dar fe de los hechos, documento del cual anexo **copia sellada y del que nunca tuve respuesta como en los casos anteriores.**

6.- He de referir a esa autoridad federal, que La NEGATIVA DE REGISTRO para el suscrito, señala que no se cumplían con los requisitos expresados por la Convocatoria en su inciso j) consistente en acreditar haber sido dirigente del partido, remitiéndose dicha resolución a lo señalado por el artículo 23 fracción IV de los estatutos partidarios; apreciación que fue cuando menos equivocada y errónea, pues consta en la CARTILLA DEL MILITANTE exhibida ante la Comisión Interna, que el suscrito fue Dirigente en términos de lo que previene el artículo 64 de los estatutos cuando menos en los siguientes cargos políticos:

- a) Coordinador Juvenil de la C.N.O.P. en el Estado de Oaxaca (1971)
- b) Director de Acción Social del Movimiento Juvenil Revolucionario del P.R.I en el Estado de Oaxaca (1971)
- c) Secretario de Actas y Acuerdos del Movimiento Juvenil Revolucionario del P.R.I en el Estado de Oaxaca (1974)
- d) Oficial Mayor del C.D.E. del Estado de Chiapas (1987)

Asimismo, se afirmó que el suscrito al presentar los apoyos a que hago referencia en el apartado 4 precedente, no se encuentran legitimados para prestar el apoyo al aspirante, por lo que no se consideran válidos (omitiendo por supuesto lo relativo a la presentación de los militantes simpatizantes a quienes no se dejó ingresar a las oficinas del Partido el 11 de febrero de 2012) Incluso dicho dictamen concluye que el suscrito incumple con los requisitos enunciados por el artículo 122 párrafo Sexto Apartado c) Base Segunda Fracción I segundo párrafo y 130 inciso d) de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, señalamiento por demás ilógico, ello es así, porque el primer artículo constitucional invocado en forma alguna señala como requisito para ser candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que acredite haber sido dirigente de su partido y

SUP-JDC-392/2012

cuenta con el apoyo del 25% de los sectores, por lo que dolosamente se afirma que no cumplí con dicho precepto.

El otro artículo (130) es inaplicable porque el mismo reza:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a)....

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados....”

Toda vez que **el suscrito no es ministro religioso** no cobra aplicación este artículo indebidamente invocado.

Como deje señalado anteriormente, la resolución negativa a mi pretensión fue desechada de manera ilegal y me fue ocultada (no publicada) con la finalidad de que transcurriera el término de su impugnación, con el claro fin de beneficiar a los precandidatos ya previamente evidenciados y finalmente a la Tercera interesada que se señala en este recurso.

7.- Es el caso de que me he enterado el día 16 de marzo de 2012 del contenido del Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL que declara “LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018” misma resolución que es de impugnarse por no encontrarse ajustada a derecho y ante la inminencia de la expedición de la constancia de candidata electa y postulación de la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL.

Dicha determinación decreta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- En uso de sus facultades y en observancia de los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, equidad y definitividad que rigen su actuación; atendiendo a que ha quedado vigente el registro de un solo candidato en el proceso electivo; y **toda vez que se observado en lo conducente lo previsto por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional,** los reglamentos expedidos por el Consejo Político nacional, la Convocatoria y el Manual de Organización, esta Comisión de Procesos Internos **declara válido el proceso interno de selección** y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y da por concluido el proceso interno.

SEGUNDO.- Expídase la constancia de candidata electa en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Ciudadana BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL....”

Resolución que constituye el acto reclamado, toda vez que, es el caso de que teniendo a la vista el DICTAMEN referido, se arriba a la conclusión que el mismo es indebido e ilegal, pues, la autoridad partidaria debió en efecto de **ANALIZAR LA VALIDEZ DE LA TOTALIDAD DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN,** corrigiendo en su caso los errores y violaciones en el procedimiento a efecto de no incurrir en declaratoria ilegal como lo hace y paso a referir a continuación.

A) Por lo que hace a la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, ésta **jamás acreditó en forma debida su RESIDENCIA en el Distrito Federal,** dado que se advierte de la resolución de la Comisión de Procesos internos del Partido, que se abstuvo de exhibir la constancia emitida por autoridad competente al respecto, contraviniendo la constitución federal y la leyes ordinarias aplicables.

B) Asimismo, y en cuanto a dicha postulante, contravino lo establecido expresamente por el artículo 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que se excedió

SUP-JDC-392/2012

en demostrar apoyos a su precandidatura, ejercitando una ventaja indebida frente a cualquier otro solicitante, (incluso en el caso del suscrito), pues al lado de C. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE, pretendieron acreditar la totalidad de los apoyos a que hace mérito el referido artículo y la base Quinta de la Convocatoria, resultando todo ello indebido, circunstancias todas que la Comisión dictaminadora se abstuvo de analizar para declarar la legalidad del proceso interno de selección (sic).

C) Se dejó de analizar que durante el proceso de selección se cometieron errores de apreciación y de cotejo que motivaron negar el registro de precandidato al suscrito, como lo dejó referido en los apartados 4, 5 y 6 anteriores.

8.- Comparezco como parte directamente afectada por la falta de cumplimiento a los lineamientos de la propia responsable tanto en sus estatutos como en la Convocatoria señalada, última que emitió el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (también señalados como responsables) doblegando su normatividad expresa a los intereses particulares en perjuicio del suscrito como ciudadano aspirante y partícipe de las candidaturas electorales por el Partido Revolucionario Institucional que deban ser legalmente reconocidas internamente, debidamente registradas ante el Instituto Federal Electoral y que contiendan con los demás partidos en la justa electoral correspondiente.

En consecuencia, la violación precisamente a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, equidad así como de seguridad jurídica y legalidad que deben prevalecer en toda determinación de quien actúe como autoridad (siendo este el caso de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal) al soslayar el debido y cabal cumplimiento del requisito de **FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA** en el Distrito Federal por parte de la C. BEATRIZ ELENA PAREDES

RANGEL invalida su pretensión, lo que significa que se pretende dar validez a una candidatura que desde sus inicios se encuentra viciada, impidiendo con tales actos que elementos valiosos del Partido en efecto contiendan y ocupen una candidatura conforme a la ley, como lo es el caso del suscrito. Incluso, debe estimarse que los elementos que el Partido tomo en consideración para estimar "acreditados" los requisitos como precandidato postulante y posteriormente candidata del partido, serán los mismos que el Instituto electoral correspondiente debe analizar al presentarse la solicitud por el Partido Revolucionario Institucional de su registro en los términos que previene el artículo 299 fracción II inciso A) del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal, llegándose necesariamente a la conclusión de que **NO ES ELEGIBLE LA SEÑORA BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL** como candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que perjudicaría en gran medida al partido al que pertenezco y dejaría en estado de imposibilidad jurídica al suscrito para contender debida y legalmente por la postulancia a la candidatura en cita. Siendo de destacarse que el órgano interno de selección violenta los principios de seguridad jurídica e igualdad para los militantes participantes al tratar de una manera especial a unos y pretender perjudicar a otros.

Asimismo, he de señalar a este tribunal que en un supuesto juego nada político de fuerzas impositivas y de hecho, solapadas por los directivos de la Comisión del Procesos internos del Partido Revolucionario Institucional se han violentado los estatutos partidarios al reunir tan solo en dos solicitantes y pre candidatos únicos a la contienda interna para la selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que en suma refieren la totalidad (100%) de los apoyos a que se refiere el artículo 188 de los Estatutos del Partido, lo cual es inconcebible en tanto que cada candidato **solo podría contar como máximo con el 25% veinticinco por**

SUP-JDC-392/2012

ciento de los apoyos delegacionales y de los sectores diversos, por tanto el exceso de “apoyos” constituye una violación a los estatutos que debió examinarse, analizarse y decretarse por la autoridad encargada de los procesos internos en el Distrito Federal para declarar la validez del proceso.

En consecuencia, las flagrantes violaciones incurridas anulan mi calidad de legítimo militante y cuadro del Partido así como mi derecho a postularme como candidato a jefe de gobierno del Distrito Federal lo que me concede el **INTERÉS JURÍDICO** para plantear la presente demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales al ser violados derechos de ser votado en elecciones populares, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos tal y como lo señala el artículo 79 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral vigente. Al acreditar mi calidad de militante y cuadro del Partido Revolucionario Institucional expreso mi interés jurídico (se anexa copia de credencial de elector y comprobante de domicilio). Mismo interés jurídico como afectado directo del acto reclamado, así como en mi calidad de miembro de la comunidad de militantes y de cuadros del Partido Revolucionario Institucional que se ve afectada con el acto reclamado, tal y como lo ha dispuesto nuestro más alto tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia aprobada en fechas recientes.

En efecto, la resolución aquí cuestionada que establece como cumplido el requisito de acreditar la RESIDENCIA para ser designado candidato a jefe de gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional afecta a la comunidad de militantes y cuadros del Partido Revolucionario Institucional que no pueden ser postulados a dicha candidatura al verse desplazados aun cumpliendo los requisitos necesarios y legales por quien dejo de hacerlo a cabalidad y obtuvo en cambio en acto gracioso de las autoridades internas partidarias la

posibilidad de su postulancia, soslayando incluso los requisitos que previene la Constitución Política Federal.

Para proteger a la comunidad priista de militantes y cuadros el partido debe dejar abierta la posibilidad de ejercer sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y por ende mi interés ciudadano y legal en que no se registre la candidatura de BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL destinada al fracaso y en cambio se decrete que el incumplimiento a las bases constitucionales, legales, estatutarias y de convocatoria por parte del Partido Revolucionario Institucional origina la orden inmediata de ANULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN Y LA ORDEN DEL registro de nuevos aspirantes a la candidatura del gobierno de esta capital, para su selección inminente.

Me ubico en lo señalado en el Capítulo V, de Legitimación y Personería, artículo 21 del reglamento de Medios de Impugnación arriba citado desde mi calidad de militante ya que una decisión que tomaron estas autoridades del Partido Revolucionario Institucional me causó agravio y VIOLENTA MIS DERECHOS ELECTORES SIN OPORTUNIDAD DE DEFENSA.

VI. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

Las garantías constitucionales y derechos humanos violentados en mi perjuicio, se concretan en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 9, 14, 16, 35, 41 44, 82 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Paso a referirme a ellos en forma concreta.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO.- Las autoridades responsables concedieron el registro a la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL sin que esta acreditase un elemento esencial, fundamental a nivel constitucional dado su origen (Tlaxcala) , de **RESIDENCIA** a que se refieren los artículos 122 inciso C) Base Segunda fracción I que reza:

SUP-JDC-392/2012

ART.122. “Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno esta a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.....

..... La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones....

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases...

...BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

1. Ejercerá su encargo que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevara a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano Mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad: tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial...”

Debe estimarse indiscutiblemente que al señalarse expresamente en nuestra CONSTITUCIÓN como requisito indispensable para estar en posibilidad de contender por el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el demostrarse legalmente su RESIDENCIA.

EL ESTATUTO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL establece:

ARTICULO 4º.- Son originarios del Distrito Federal las personas nacidas en su territorio.

ARTICULO 5º.- Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son los vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses. La calidad del vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por mas de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación

popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.

ARTICULO 6º.- Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

- I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;
- II. La preferida, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes; y
- III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

- I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular;
- II. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Distrito Federal.
- III. Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren efectos, los que ningún caso serán gratuitos;

ARTICULO 53.- Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Tener una residencia Efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos Públicos de la Federación en otro ámbito territorial;...”

Ahora bien, el Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Distrito Federal, previene en su artículo 299 al respecto lo siguiente en lo conducente:

“Artículo 299. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político que pretenda contender, a través de sus órganos de

SUP-JDC-392/2012

Dirección Local, debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el partido político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos

II. Además de lo anterior el partido político Postulante deberá acompañar:

A) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar su original para su cotejo, **así como en su caso la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local.**

B) Manifiestar por escrito, Bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político...

El artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional previene que los militantes que pretendan ser postulados como candidatos deben acreditar diversos requisitos, entre ellos, entre ellos satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate.

Finalmente, la Convocatoria para la participación en el proceso interno de selección y postulación de candidato a la jefatura de gobierno del Distrito Federal en el periodo constitucional 2012-2018, señala en su BASE SEXTA la documentación que debe acompañar a su solicitud cada aspirante, marcándose en su inciso b) lo siguiente:

“... b) **Constancia expedida por la autoridad competente** en la que se acredite al menos tres años de residencia efectiva en el Distrito Federal si es originario de la entidad, o de cinco años interrumpidos de residencia si fuere originario de otra entidad federativa...”

LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL DISTRITO FEDERAL PARA EXTENDER LAS CONSTANCIAS DE RESIDENCIA A LOS VECINOS, ES LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE CADA DEMARCACIÓN TERRITORIAL (DELEGACIONES), de conformidad con lo que previene la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (artículo 39) y su Reglamento (124 fracción VII) a saber:

“39. Corresponde a los titulares de los Órganos Político-administrativos de cada demarcación territorial:

..IX Proporcionar, en coordinación con las autoridades federales competentes, los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación territorial y **expedir certificados de residencia a las personas que tengan su domicilio dentro de los límites de la demarcación territorial;...**”

“124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:...

VII. Expedir en su demarcación territorial los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial;...”

En esas circunstancias, examinado el dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se APROBÓ La solicitud de registro de la Ciudadana BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL como precandidata en el proceso interno de selección, (ANEXA) se advierte que en la descripción de los documentos exhibidos por la solicitante, apartado c) hoja 2 que:

“Presenta instrumento notarial en original expedido por el Licenciado Hornero Díaz Rodríguez Notario Público número 54 del Distrito Federal de fecha 8 de febrero de 2012, en el que se hace constar las declaraciones, exhibición de documentos comprobatorios de domicilio e información testimonial que otorgan BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL y a solicitud de ella, las señoras Licenciada Norma Silvia López Cano Aveleyra y Haydeé Stanford Best, plasmándose en el cuerpo del instrumento notarial, fundamentalmente, que la solicitante vive y durante un periodo ininterrumpido mayor a diez años inmediatos anteriores a esa fecha ha vivido y ha tenido su residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, exhibiendo para tal efecto diversos documentos consistentes en pagos de servicios e impuestos de diverso inmueble, **de lo que se presume** que la solicitante cuenta con una residencia ininterrumpida en el Distrito Federal de, al menos, cinco años, en virtud de haber nacido en entidad diversa al Distrito Federal, tal y como lo exigen los artículos 122, párrafo sexto apartado C,

SUP-JDC-392/2012

Base Segunda Fracción I, segundo párrafo de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 53 fracción II, del estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 299 fracción II inciso a), del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Distrito Federal y la base sexta inciso B) de la Convocatoria...”

Lo anterior acredita de manera clara que la señora BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL **NO EXHIBIÓ NINGUNA CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE**, sino una fe de hechos notarial en donde el fedatario público únicamente da fe de haber tenido a la vista diversos documentos y haber recibido el testimonio de las personas que señala, pero en forma alguna constituye una **CONSTANCIA DE RESIDENCIA** exigida por la ley, con lo cual **NO ES DABLE LEGALMENTE CONSIDERAR QUE LA SOLICITANTE HAYA ACREDITADO LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, ES DECIR NO CUMPLIÓ CON LO PREVENIDO POR NUESTRA CARTA MAGNA**, pues no es dable a la Comisión de Procesos Internos establecer “presunciones” contrarias a los dispositivos legales expresos.

En efecto, conforme señala el artículo 125 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Notario Público puede hacer constar a solicitud de parte interesada uno o vario hechos presenciados por el o que le consten, como es la existencia de documentos y la recepción de declaraciones de personas sobre hechos que les consten, conforme lo dispone el artículo 128 fracciones II y VI del mismo ordenamiento, sin embargo el ACTA que levante el Notario en ese sentido **NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD NI CONSTITUYE UNA CONSTANCIA DE RESIDENCIA**, pues los alcances de su instrumento es que solo da fe de que se le presentaron documentos y declararon a petición de parte las personas que señala; por tanto reitero **NO SE TRATA DE NINGUNA CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE**, pues su desempeño notarial no significa que actúe como autoridad en el

levantamiento del acta mencionada, ni que se le deleguen facultades que corresponden propiamente a una autoridad, por lo que al carecer sus actos de potestad e imperio, que es el atributo que distingue a los actos de autoridad, obviamente no puede tener tal carácter ni ser mucho menos competente para expedir constancias de residencia (que no hizo) ya que esto solo podría hacerlo la **DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE CADA DEMARCACIÓN TERRITORIAL (DELEGACIONES)**.

Son al efecto es aplicables los siguientes criterios federales:

Quinta Época Registro: 353294 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXX Materia(s): Civil Tesis: Pgina: 3243
NOTARIOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS.

Si bien es cierto que los notarios son funcionarios públicos, no por esa circunstancia tienen el carácter de autoridades y, por consiguiente, contra sus actos no procede dar entrada a la demanda de amparo, pues ésta sólo cabe contra leyes o actos de autoridad, conforme lo establece el artículo 103 constitucional.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 4841/41. Fundación de beneficencia privada "Clara Moreno y Miramón y de Rodríguez Miramón". 22 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Tirso Sánchez Taboada no intervino en la discusión y votación de este negocio por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Registro: 347192 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCI Materia(s): Civil Tesis: Página: 1455
NOTARIOS PÚBLICOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS. Los **notarios públicos no son autoridades, porque carecen de potestad e imperio**, y por lo mismo, el amparo contra sus actos es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en la fracción VIII del artículo 73 en relación con la fracción I del artículo 1o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

Amparo civil en revisión 8766/44. Gutiérrez Becerril Reynaldo. 17 de febrero de 1947. Unanimidad de cinco votos, sobreseyéndose en los términos propuestos, y por mayoría de tres votos, concediéndose el amparo. Disidentes: Emilio Pardo

SUP-JDC-392/2012

Aspe y Carlos I. Meléndez. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Época Registro: 338622 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXV Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 885

NOTARIOS. Como el amparo sólo procede contra actos de autoridad, es improcedente pedirlo contra los actos de los notarios, porque **si bien son funcionarios públicos, no por eso son autoridades.**

Amparo administrativo. García Josefa. 21 de febrero de 1929.

Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No obsta para señalar lo anterior, el hecho de que tanto la Aspirante como la propia Comisión de Procesos Internos señalada como responsable, pretendan en lo futuro o hubieren pretendido ya obtener de la Dirección General Jurídica de Gobierno de Delegación Política respectiva, ahora si, la constancia de residencia para exhibirla ante el Instituto Electoral encargado del Registro de la presunta candidata, pues el documento que debe hacerse constar y ponerse a la vista de las autoridades, es aquel que la aspirante exhibió ante la Comisión de Procesos Internos del Partido al solicitar su registro, pues es incorrecto estimar que puedan modificarse los términos de los documentos y anexos exhibidos por el interesado para cambiar en sentido mas favorable a sus intereses en cada etapa posterior. En virtud de ello solicito desde este momento que al requerir a la responsable del informe correspondiente, se le requiera también de las constancias exhibidas por la solicitante BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL como precandidata en el proceso interno de selección y postulación de candidato a jefe de Gobierno del Distrito Federal por el periodo 2012-2018.

Derivado de lo anterior, estimo que se encuentra debidamente demostrado que no existe acreditado por la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL el requisito constitucional de Residencia a través de la constancia legal correspondiente,

demostrándose con ello el desprecio que por la legislación federal y local guardan la tercera perjudicada y la autoridad responsable pretendiendo “cambiar” a su agrado el contenido de las leyes y disposiciones aplicables por una “presunción” extralógica hecha en el sentido de que la solicitante tiene una residencia ininterrumpida por lo menos de cinco años en el Distrito Federal, lo que no es congruente con el requisito a demostrar en el inciso b) de la Base Sexta de la Convocatoria emitida.

Derivado de esta razón se estima que es suficiente para considerar fundada la presente demanda, ordenando se proceda a declarar la nulidad y retirar la resolución de legalidad del proceso interno de selección de candidata y se ordene reponer el proceso selectivo

SEGUNDO.- Se estima violatorio de mis derechos a la legalidad de los actos de las autoridades partidarias, la contravención a los Estatutos del partido al emitirse la Convocatoria a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el periodo 2012-2018. Ciertamente, los artículos 187 y 188 de los Estatutos partidarios rezan en lo conducente:

“187. Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:...

...III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

- a) Estructura territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos estatales y del Distrito Federal, según sea el caso; y/o
- b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad revolucionaria; y/o
- c) Consejeros políticos; y/o
- d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

188. “Los porcentajes de apoyo a los que se refiere el artículo anterior y que se establezca en el reglamento respectivo, **en ningún caso podrán ser mayores de:**

- I. 25% de estructura territorial y/o

SUP-JDC-392/2012

- II. 25% de los sectores y/o el movimiento territorial, la Organización nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria y/o
- III. 25% de consejeros políticos; y/o
- IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario”

Sin embargo, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del partido, al emitir la convocatoria que nos ocupa, señaló como requisito en su base Quinta:

“De los requisitos para solicitar el registro

Quinta.- Los militantes que deseen registrarse como precandidatos deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 122 base segunda fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 6 Y 53 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 294, y 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 166 fracciones de la I a la X, XII y XVI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, **deberán contar indistintamente con alguno** de los siguientes apoyos:

- a) 25% de Estructura Territorial, identificada a través de los comités delegacionales del Distrito Federal; y/o
- b) 25% de los sectores y/o el movimiento territorial, la Organización nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria y/o
- c) 25% de los consejeros políticos del Distrito Federal; y/o
- d) 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario en el Distrito Federal”

Es notoria la diferencia, pues mientras por equidad, los Estatutos previenen que los aspirantes no pretendan acreditar un porcentaje mayor al 25% de los sectores de apoyo señalados, la Convocatoria pretende que ese sea el porcentaje requerido para el registro de los precandidatos, lo que es contrario al espíritu estatutario, ya que esto pone en estado de riesgo la contienda, como en efecto sucedió en el caso concreto.

Por ello es que se ha señalado como autoridad responsable del proceso viciado de elección interna a Jefe de Gobierno por el

Partido Revolucionario Institucional al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, al publicar una convocatoria contradictoria a las normas estatutarias.

En efecto, al establecer los Estatutos que los porcentajes de apoyo EN NINGÚN CASO PODRÍAN EXCEDER DE CIERTOS PORCENTAJES, implica que el índice de porcentaje de apoyo podría variar entre 1 a 25%, es decir aceptar los apoyos de manera plural, sin embargo al emitir la convocatoria restringe los derechos de los militantes a obtener un porcentaje de apoyo excesivo que no esta contemplado en su normatividad , con lo que se violentan las reglas de igualdad y hace imposible el acceso a los aspirantes como el suscrito a al ejercicio del poder publico.

Aún más, en su caso debió la diversa autoridad señalada Comisión de procesos Internos del Distrito Federal, establecer el criterio de que el requisito de apoyos sería únicamente del 25% y 10% respectivamente, y no un porcentaje mayor, en tanto que ello sería ya violatorio a los Estatutos, sin embargo se observa la manera incorrecta e ilegal con que se condujo la referida Comisión en relación al suscrito en cuanto a dicho requisito como ya he dejado señalado en el antecedente Cuarto precedente y que solicito se tenga por reproducido a la letra en este apartado y la forma obsequiosa en que se condujo dicho órgano para con los candidatos BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL Y ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE como paso a exponer:

Es de apreciarse que en los dictámenes emitidos por la Comisión de Procesos internos respecto a la solicitud de registro de los C.C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL Y ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE, en relación a las constancias de apoyo presentadas a que se refiere la base Quinta de la convocatoria **ambos exceden el 25% de las estructuras, sectores, consejeros y 10% de afiliados, por lo**

SUP-JDC-392/2012

que incumplen de manera abierta los Estatutos del partido, a saber:

En el Dictamen que aprueba la solicitud de Registro de precandidato del **C. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE**, inciso q) foja 6 y 7, anexa, se afirma que el solicitante presentó documentos originales donde constan los apoyos consistentes en los respaldos de los presidentes de 4 Comités Delegacionales (Cuajimalpa, Xochimilco, Miguel Hidalgo y Milpa Alta). ; los apoyos del Sector Agrario (100%); Apoyos del Frente Juvenil Revolucionario (100%); apoyos del Movimiento Territorial (100%) Apoyos de 177 Consejeros Políticos del Distrito Federal (de un total de 595 según reporta el Partido Revolucionario Institucional en su página de Internet) representa el 29.74% y el apoyo de 3044 Afiliados inscritos en el Registro Partidario del Distrito Federal, del cual se desconoce el total de afiliados.

Asimismo en el Dictamen que aprueba la solicitud de registro de la precandidata **BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL**, inciso q) foja 8, anexa, se afirma que la solicitante presentó documentos originales donde constan los apoyos consistentes en los respaldos de los presidentes de 14 Comités Delegacionales (Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtemoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Conteras, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza (12) Apoyos del Sector Obrero (100%) y Popular(100%), del Organismo Nacional de Mujeres Priistas (100%) y de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en el Distrito Federal (100%) .

Ambos dictámenes señalan indebidamente que los apoyos presentados por los solicitantes son ajustados a derecho y por lo tanto cumplen con lo establecido por los artículos 187 y 188 de los Estatutos, lo que como ha quedado precisado es equivoco, en tanto que resulta obvio el exceso de apoyos presentados por parte de estos precandidatos que en suma

representarían todos los apoyos señalados en estatutos del partido con lo que excluyeron de por sí a todos los demás postulantes, como es el caso del suscrito, dejando de ser una contienda justa y equilibrada para convertirse desde estos inicios en un acto autoritario y ventajoso.

Es por lo anterior, estimo que debe examinarse y así lo solicito a esa Superioridad el indebido planteamiento de la Convocatoria elaborada por el Comité Ejecutivo nacional, así como la indebido análisis y aplicación de la Convocatoria y disposiciones aplicables por parte de la Comisión de procesos Internos del Distrito Federal con el objeto de favorecer de manera parcial a la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL Para otorgarle la declaración de “validez” del proceso y entrega de constancia de mayoría, incumpliendo los principios que invocan la Base Segunda de la Convocatoria y el artículo 3º del Reglamento Para la Elección de Dirigentes y Postulación de candidatos del mismo partido, esto es se incumplió con los principios que debían regir el acto, como es la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, y transparencia.

Con la conducta asumida por las responsables, se me han afectado mis derechos de ciudadano y militante Ya que se me restringieron mis derechos humanos y políticos, tratándome con desigualdad frente a otros en la misma situación y circunstancia, siendo objeto de discriminación al faltarse al análisis objetivo de mi solicitud y documentos exhibidos, excluyéndome injustificadamente de participar en forma plena en el proceso de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Cabe mencionar, que como deje señalado en el Capítulo de preceptos violados, estimo que se afecta mi derecho de dedicarme a la actividad política en el ejercicio libre de mis derechos políticos, mismos que se ven coartados de manera

SUP-JDC-392/2012

extralegal al pretender imponerse decisiones contrarias a la ley en mi perjuicio y en beneficio de terceros.

Se me ha privado del derecho de participar correctamente en el procedimiento para elegir candidato del Partido, a efecto de ser votado, sin que se haya llevado una secuencia y resolución conforme a la ley, de donde al actuar en contra de ésta se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica que previenen los artículos 14 y 16 constitucionales

Asimismo, no se cumplió con el precepto que señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque con los requisitos establecidos en la convocatoria para ser candidato a jefe de gobierno por el Partido Revolucionario Institucional se contravienen los límites máximos de apoyos requeridos frente a los Estatutos del mismo Partido y se soslaya en cambio en la práctica el requisito fundamental que la constitución impone respecto de la candidatura al Gobierno del Distrito Federal en cuanto a demostrar su Residencia, a través del documento público otorgado por autoridad competente, por lo que la “presunción” que aduce la Comisión de procesos Internos señalada como responsable constituye un acto arbitrario e ilegal que no se encuentra debidamente fundado, ni motivado que solo pretende consumir ante la Declaración de legalidad del procedimiento y designación de candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL.

En consecuencia, solicito que se declare Insubsistente la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo que declara la validez del proceso interno de selección y postulación de candidato a Jefe del Gobierno del Distrito Federal, para el

periodo constitucional 2012-2018, se declare nulo el procedimiento ordenando, se corrijan los vicios incurridos y se reponga en lo conducente, admitiendo y aprobando mi solicitud de registro como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno, por reunir los requisitos legales correspondientes .

En términos de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 9º de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco desde este momento las siguientes
[...]

Por su parte, en el primer escrito de demanda presentado el diecisiete de marzo de dos mil doce, que dio origen al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-440/2012, integrado con motivo del desglose ordenado en proveído de veintitrés de marzo de dos mil doce en el juicio que se resuelve, el demandante, Rogelio Javier Audiffred Narváez, impugna los mismos actos precisados en la transcripción precedente; la pretensión en ambos medios de impugnación es la misma; expresa los mismos conceptos de agravios y señala los mismos órganos partidistas responsables.

Aunado a lo anterior, en la demanda del juicio que se resuelve no aduce la existencia de hechos nuevos vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar el primer escrito de demanda, en consecuencia, no se actualizan las hipótesis de ampliación de demanda, de conformidad con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 18/2008 y 13/2009, consultables en las páginas doce a trece de la "*Gaceta de*

SUP-JDC-392/2012

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año dos, número tres; así como en las páginas doce a trece de la citada Gaceta, año tres, número cinco, respectivamente, intituladas: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR".

En consecuencia, si el actor impugna los mismos actos en ambos juicios, el identificado con la clave SUP-JDC-440/2012 y el indicado al rubro, es evidente que el demandante intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a pesar de que el derecho conferido a los ciudadanos, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si el ahora accionante controvertió previamente, mediante el diverso juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-440/2012, los mismos actos que se impugnan en el juicio SUP-JDC-392/2012, resulta inconcuso que agotó su derecho de impugnación al promover el primer juicio y, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-392/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO